



**AYUNTAMIENTO DE
PORTILLO DE TOLEDO**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE
PROTECCION DEL ENTORNO URBANO**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La presente ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la convivencia ciudadana en el término municipal de Portillo de Toledo y la preservación de la seguridad, el orden público, el ambiente y el ornato del municipio, así como del buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito y la utilización pacífica y armónica de las vías y espacios públicos.

La inmensa mayoría de los ciudadanos del municipio saben cumplir las reglas normales de convivencia y guardan un respeto a los bienes tanto públicos como privados. No obstante, no todos los ciudadanos están en posesión de estos atributos. Lamentablemente, se puede constatar, en el devenir diario de la convivencia urbana, que grupos minoritarios, cuando no personas aisladas, mantienen conductas incívicas y actitudes antisociales escasamente respetuosas, tanto con el entorno urbano, como con el resto de los ciudadanos.

Estas conductas y actuaciones se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales instaladas en nuestro pueblo. Así, los jardines, las fuentes, los parques, las fachadas, las señales de tráfico y tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia y asiduidad de las deseadas, diversos ataques que los afean, los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen. El mantenimiento, la limpieza, la reparación o reposición de los elementos dañados o deteriorados como consecuencia de las citadas conductas y actitudes antisociales, además del negativo impacto visual y de la penosa imagen del pueblo que proyectan, suponen una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

Este excelentísimo Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos. Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se adscribirán las conductas objeto de erradicación y se determinarán las sanciones a que se harán acreedores quienes en ellas incurran, además de establecer otros tipos de mecanismos que irán encaminados, según el caso, a restablecer el valor de lo dañado o a adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro.

De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Portillo de Toledo y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la prohibición de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana y la preservación del entorno urbano mediante la protección de bienes,

instalaciones y elementos, públicos o privados, que forman el patrimonio del pueblo, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pudieran ser objeto.

Artículo 2.- Medidas de protección.

Las medidas de protección a que se refiere la presente ordenanza afectarán a los bienes e instalaciones de titularidad municipal o de otras Administraciones públicas tales como calles, plazas, paseos, parques, jardines, aparcamientos, fuentes, edificios, monumentos, colegios, piscinas, instalaciones o complejos deportivos, cementerios, elementos ornamentales o decorativos, estatuas, esculturas, árboles, plantas, señales de tráfico, semáforos, farolas, vallas, papeleras, contenedores, marquesinas, toldos, quioscos, terrazas, transportes y vehículos, así como cualquier infraestructura básica (redes de abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, etcétera). Del mismo modo, estas medidas de protección se extenderán a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como fachadas de edificios, escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en el Término Municipal de Portillo de Toledo

Artículo 4.- Actuaciones.

Cuantas acciones o actuaciones se lleven a cabo en el marco de esta ordenanza y para el cumplimiento de la misma, se regirán en todo momento por el interés general de los ciudadanos de Portillo de Toledo y procuran asegurar la pacífica convivencia entre todos desde el respeto a las propiedades colectivas y al entorno urbano.

Artículo 5.- Aplicaciones de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza se tenderá, tanto al restablecimiento del orden alterado, como a la reparación del daño causado. En consecuencia, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, las sanciones de carácter económico se sustituirán o, en su caso, se complementarán, con acciones tendentes a la reposición de los elementos u objetos dañados o alterados por el infractor o por otras que contribuyan, por su naturaleza y carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 6.- Competencia en la conservación y tutela de los bienes.

Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad en lugares públicos y la disciplina urbanística, todo ello con la finalidad de velar por la conservación del entorno urbano, la seguridad y salubridad y el ornato de las vías y las edificaciones.

Artículo 7.- Otras competencias.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación administrativa, civil y penal.

Capítulo II.- Criterios de convivencia ciudadana.

Artículo 8.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

Artículo 9.- Uso de los bienes públicos.

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 2 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, manipulación o

utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino.

Artículo 10.- Contaminación visual.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos. Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros y calzadas en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

Artículo 11.- Rótulos, adhesivos, folletos, octavillas y similares.

Queda prohibida la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 2 y 10 de la presente ordenanza, salvo autorización expresa del órgano competente de la Corporación Local en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

Del mismo modo, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora. Para los periodos electorales, resulta de aplicación lo contenido en la Sección V, capítulo VI, título I, de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General.

Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto del portal de los edificios. Deberán en todo caso depositarlos en los correspondientes buzones para publicidad en aquellos domicilios o comunidades donde los hubiera.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 12.- Carteles y pancartas.

La colocación de carteles y pancartas con carácter temporal sólo podrá llevarse a efecto previa autorización municipal, en lugares habilitados al efecto y durante el tiempo que se determine en la propia autorización, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal. Para los periodos electorales, resulta de aplicación lo contenido en la sección V, capítulo VI, título I, de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General.

Artículo 13.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca, dentro del recinto o espacio autorizado, un deslucimiento, deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Para la celebración de actos públicos de campaña electoral rige lo contenido en la sección V, capítulo VI, título I, de la Ley Orgánica 5 de 1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General, y en todo caso, por la legislación reguladora del derecho de reunión.

Artículo 14.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando las circunstancias determinan la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en

su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadanas, colaborando en todo momento con los agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 15.- Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

Cualquier tipo de actividad pirotécnica, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa licencia municipal, ya sea en verbenas, Ferias o Fiestas populares de cualquier clase.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público. No obstante este artículo podrá ser dispensado total o parcialmente por razones de especial significación ciudadana.

Artículo 16.- Hogueras y fogatas.

Esta totalmente prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la ciudad. Se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de mayo de 2006, publicada en el diario Oficial de Castilla La Mancha de fecha 19 de mayo de 2006.

Artículo 17.- Contaminación acústica.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del Ruido, queda prohibida la realización de actividades que supongan la emisión de ruidos al exterior, sobre todo en horas nocturnas, y que impliquen molestias a los vecinos del entorno en que se lleven a cabo, tales como cantos, voces, gritos o utilización de aparatos reproductores de sonido instalados en vehículos que superen los límites establecidos en dicha Ley, así como vehículos de motor que circulen sin silenciador.

Artículo 18.- Fuentes públicas.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales.

Artículo 19.- Vertido de fluidos orgánicos.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente Ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

Artículo 20.- Otras actividades.

Todas aquellas actividades u operaciones que puedan suponer deterioro o suciedad de los espacios públicos quedan igualmente prohibidas. Concretamente el lavado de automóviles, su engrase o reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible), el vertido de colillas o vaciado de ceniceros, arrojar al suelo recipientes o envoltorios de cartón, papel, plástico o vidrio, verter cualquier clase de desechos sólidos o líquidos o vaciar cualquier tipo de recipiente, así como romper botellas o la realización de cualquier otro acto de la misma o similar naturaleza.

La realización de la actividad de «botellón» que conlleve cualquiera de las actividades anteriores queda totalmente prohibida. Esta actividad sólo podrá celebrarse en el lugar que el ayuntamiento determine para este fin.

Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad por las calles del municipio, en especial en lugares de gran afluencia de público.

Se prohíbe los asentamientos sin autorización del propietario del terreno, y todo tipo de acampada libre. En caso de emergencia, únicamente se permitirá pernoctar una noche con el fin de descansar y continuar viaje.

Se prohíbe expresamente el aparcamiento de vehículos sobre las aceras y en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación tanto de personas como de otros vehículos.

Artículo 21.- Residuos sólidos urbanos.

Los residuos sólidos de procedencia doméstica o industrial deberán ser depositados, en bolsas de plástico o material similar y debidamente cerradas, en los contenedores instalados al efecto en las vías públicas.

Queda totalmente prohibido utilizar los contenedores citados para el depósito de escombros resultantes de pequeñas obras.

El mobiliario, electrodomésticos y enseres domésticos o industriales tales como bolsas, cartones, palés y otros envases que se desechen deberán ser depositados en el punto limpio.

Artículo 22.- Vertido de escombros.

Los escombros y restos de obras deberán ser transportados, clasificados y depositados en los contenedores y punto limpio que al efecto queden instalados en el municipio. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta ordenanza. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 1 de febrero de 2008, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, publicado en el B.O.E. de fecha 13 de febrero de 2008.

Artículo 23.- Animales y plantas.

En los parques y jardines de la localidad y en el resto de las zonas verdes y de arbolado queda prohibido subirse o trepar a los árboles, quebrarlos, arrancar sus ramas, grabar o raspar su corteza, clavar sobre ellos clavos u otros instrumentos punzantes, arrancar o cortar flores, plantas o frutos y verter líquidos o sustancias, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.

Con carácter general queda prohibido:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en el caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable que exija su sacrificio, así como practicarles mutilaciones, maltratarlos, agredirlos o someterlos a prácticas que causen sufrimiento injustificado.

- Abandonarlos.

- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que comporten crueldad o sufrimiento de los animales, con excepción de espectáculos o competiciones deportivas y con reglamentación específica.

- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

- Ejercer su venta ambulante fuera de mercadillos o ferias autorizadas.

Las personas que conduzcan cualquier clase de animal por vía pública están obligados a impedir que aquellos hagan sus deyecciones en vías y espacios públicos.

Queda prohibido que los animales domésticos realicen deyecciones o defecaciones sobre aceras, parques, jardines públicos y restantes elementos de vía pública. En caso de imposibilidad vital, el poseedor, conductor o propietario del mismo está obligado a proceder a la limpieza y recogida de las heces y limpieza de la parte de vía pública afectada.

En todas las vías y espacios públicos solo se permite la circulación de perros cuando vayan conducidos de cerca por persona responsable de manera que siempre estén bajo su control.

Aquellos perros que por sus características de raza, tamaño o comportamientos anteriores, sean susceptibles de provocar riesgos o agresiones, deberán ir conducidos con cadena o correa y llevar obligatoriamente bozal cuando transiten por espacios y vías públicas, incluso cuando sean conducidos atados. La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al poseedor de los perros la obligación de llevar este bozal si a su juicio lo considera necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

En el caso de producirse alguna agresión a personas por un animal doméstico, el propietario o poseedor habrá de presentarse en el servicio municipal, por su propia iniciativa o a requerimiento de la autoridad municipal aportando la cartilla sanitaria del animal.

Cuando esté probada la agresión de un animal a personas, el ayuntamiento procederá al control veterinario correspondiente durante el plazo que los servicios municipales consideren necesario.

Los gastos ocasionados por esta actuación municipal correrán a cargo del propietario.

Capítulo III.- Calificación de las infracciones.

Artículo 24.- Infracciones generales.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituye infracción administrativa, sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Artículo 25.- Otras infracciones.

Constituirá también infracción la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la autoridad Municipal o de sus Agentes y la negativa a que la misma se realice.

Del mismo modo, el suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, también constituirá infracción.

Artículo 26.- Graduación de las infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves.

Artículo 27.- Infracciones muy graves.

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1. Inutilizar, de forma que no pueda ser empleado para el fin que fue concebido, cualquier infraestructura, tuberías, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano protegido por la presente ordenanza, ya sea por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro.

2. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por cualquiera de los medios señalados en el apartado 1, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a trescientos euros (300,00 euros).

3. Romper, arrancar o modificar el emplazamiento o la colocación de alguna señal de tráfico de forma que pueda inducir a error a los usuarios.

4. Realizar pintadas o grafismos en cualquier parte de un edificio público o particular, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a trescientos euros (300,00 euros).

5. Realizar pintadas o grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a trescientos euros (300,00 euros).

6. Perturbar de forma reiterada la convivencia ciudadana o causar molestias muy graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 17 de esta ordenanza.

7. Romper o quebrar, de tal forma que quede inutilizado, un árbol situado en la vía pública o en parques o jardines de la ciudad.

8. Cazar pájaros u otros animales o provocarles la muerte por cualquier procedimiento.

9. Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

10. No solicitar autorización municipal para la realización de cortes de vías públicas o efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etcétera)

Artículo 29.- Infracciones graves.

Constituirán infracción grave las siguientes conductas:

1. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a cincuenta euros (50,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

2. Realizar pintadas grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su

caso, la reposición, sea superior a cincuenta euros (50,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

3. Perturbar de forma grave la convivencia ciudadana o causar molestias graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 17 de esta ordenanza.

4. Causar o sustraer, mediante cualquier procedimiento, daños graves en árboles, plantas o elementos de los parques y jardines de la ciudad.

5. Maltratar por cualquier medio a los peces, pájaros u otros animales que se encuentren en las fuentes, parques o jardines.

6. Explosionar petardos, cohetes o cualquier otro artificio pirotécnico sin autorización municipal expresa.

7. Encender y mantener hogueras, fuegos y fogatas en cualquier vía o espacio público de la ciudad, fuera de las excepciones contempladas en el artículo 16. Colocar rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y realizar cualquier otra forma de publicidad sobre los bienes y elementos relacionados en los artículos 2 y 10 de la presente Ordenanza, siempre que la pintura, limpieza o reposición de los elementos utilizados se superior a cincuenta euros (50,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

8. Lavar automóviles o proceder a su engrase y reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible) en las vías y espacios públicos de la ciudad.

9. Arrojar jabones o detergentes, lavar objetos o deteriorar por cualquier otro procedimiento las instalaciones o la calidad del agua de fuentes o cauces de agua de la ciudad.

10. Verter cualquier clase de desechos, sólidos o líquidos, o arrojar el contenido de recipientes a las vías o espacios de la ciudad, cuando las sustancias vertidas o arrojadas sean contaminantes o constituyan riesgo para la salubridad.

11. Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con la comisión de infracciones a esta ordenanza.

12. Suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, en las mismas circunstancias del apartado anterior.

Artículo 30.- Infracciones leves.

Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1. Causar daños o deterioros a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea inferior a cincuenta euros (50,00 euros).

2. Realizar pintadas grafismos sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación, o en su caso, la reposición, sea inferior a cincuenta euros (50,00 euros).

3. Subirse o trepar a los árboles de los parques, zonas verdes o vías públicas de la ciudad, arrancar o quebrar sus ramas y grabar, clavar o raspar su corteza.

4. En los lugares señalados en el apartado anterior, arrancar o cortar flores, plantas o frutos, así como verter cualquier líquido o sustancia, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.

5. Verter cualquier tipo de fluido orgánico, mediante cualquier procedimiento, en las vías y espacios públicos.

6. Producir deterioro o suciedad de las vías y espacios públicos vaciando ceniceros o arrojando colillas, recipientes o envoltorios de papel, cartón, plástico o vidrio, así como verter cualquier clase de deshecho, sólido o líquido, o romper botellas y la realización de cualquier acto de similar naturaleza.

7. Perturbar la convivencia ciudadana o causar molestias a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 17 de esta ordenanza.

8. Colocar carteles o pancartas sin la correspondiente autorización municipal en las vías o espacios públicos de la ciudad.

9. Practicar juegos, bañarse o introducirse en las fuentes o cauces de agua de la ciudad.

10. Depositar, arrojar o abandonar residuos sólidos, infringiendo lo establecido en el artículo 21.

11. Arrojar, verter o depositar escombros en lugares no autorizados.

12. Jugar a deportes de pelota fuera de los recintos deportivos habilitados para ello. En todo caso, deberá prevalecer el respeto por el paseo, el descanso y la estancia tranquila en las plazas y paseos.

13. Cualquiera otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente ordenanza y que no esté expresamente tipificada como falta muy grave o grave.

Capítulo IV.- Sanciones

Artículo 31.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a las normas que se contienen en la presente Ordenanza las personas siguientes:

1. Serán responsables directos los autores materiales de las mismas, ya sea por acción u omisión. En el caso de menores de edad o inimputables serán responsables los padres, tutores o quienes tengan custodia legal de aquéllos.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por varias personas, serán responsables todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarias las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones que otros pudieran cometer, especialmente en los supuestos contemplados en los artículos 13 y 14 de esta ordenanza.

Artículo 32.- Actuaciones administrativas y jurisdicciones penales.

Cuando, identificada la persona o personas responsables de la comisión de infracción a la presente ordenanza, se deduzca la comisión de un hecho con apariencia de delito falta penal perseguibles de oficio, la autoridad Municipal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de acción penal y, seguido el procedimiento se abstendrá de dictar resolución hasta tanto la autoridad Judicial no pronuncie sentencia o dicte otra resolución que le ponga fin.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria para los inculcados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Artículo 33.- Sanciones.

Sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de la reparación o reposición que vendrá dado por el coste de la factura del servicio externo o se valorará por importe de los gastos ocasionados calculado por las horas trabajadas por el personal municipal, de los bienes dañados como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, la sanción a imponer, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local, será pecuniaria. No obstante, a petición del interesado, sus padres, tutores o representantes legales, según los casos, ante el órgano instructor, y solo para los casos de faltas leves y graves, la sanción pecuniaria y la indemnización de daños y perjuicios se podrán sustituir por las siguientes actuaciones:

a) Actividades tendentes a la reposición de las situaciones alteradas por el infractor a su estado inicial, siempre que ello fuera posible.

b) Actividades que, por su naturaleza y carácter, contribuyan a fomentar la conducta cívica y de respeto a los bienes y personas de los demás.

Artículo 34.- Sanciones pecuniarias.

Por la comisión de los diferentes tipos de faltas se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves.- Multa desde mil quinientos euros y un céntimo de euro (1.500,01 euros) hasta tres mil euros (3.000,00 euros).

2. Por faltas graves.- Multa desde setecientos cincuenta euros y un céntimo de euro (750,01 euros) hasta mil quinientos euros (1.500,00 euros).

3. Por faltas leves.- Multa hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros).

Artículo 35.- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Para la graduación de la multa a imponer en cada uno de los casos, dentro de cada tipo de falta, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de intencionalidad de producir el mal causado por parte del infractor.

2. La gravedad y naturaleza de los daños causados.

3. La reincidencia o reiteración de infracciones por el mismo autor.

4. La trascendencia y repercusión social de los hechos.

Artículo 36.- Actividades de reposición.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, y solo para los casos de faltas leves y graves, la reposición de la situación alterada a su estado originario será realizada por él mismo. Dichas actividades de reposición se programarán en coordinación y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

La reposición de la situación alterada dará lugar a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación y la multa pecuniaria correspondiente.

Artículo 37.- Actividades de fomento de la conducta cívica.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, y solo para los casos de faltas leves o graves, le podrá ser encomendada al primero la realización de actividades tendentes a fomentar la conducta cívica y el respeto a los bienes y personas de los demás. Dichas actividades se programarán por los servicios técnicos municipales, que actuarán de forma coordinada. Consistirán en tareas de colocación y limpieza de señales de tráfico o elementos del mobiliario urbano, limpieza viaria o en otras actividades relacionadas en la medida de lo posible con la infracción cometida u otras que el ayuntamiento considere oportunas.

La realización de estas actividades dará lugar a la sustitución de las multas y a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación, en los mismos términos que se determinan en el artículo anterior para las actividades de reposición.

Artículo 38.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.